



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(León)

Asunto: Ocupación de caminos públicos/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **618/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la mala situación, en cuanto a su mantenimiento e integridad, en la que se encuentran los caminos municipales ubicados en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la mayoría de estas vías de comunicación de dominio público están siendo ocupadas, total o parcialmente, con infraestructuras de riego, o han sido aradas en parte, lo que impide su uso por parte de todos los ciudadanos. Se desprende del contenido de la queja que tampoco se realiza por esa administración el mantenimiento adecuado ni en la calzada, ni de las cunetas, que se encuentran parcialmente obstruidas, lo que supone un incumplimiento grave de sus obligaciones en relación con la defensa de este tipo de bienes públicos.

Al parecer el Ayuntamiento conoce esta situación (escrito de fecha XXX- entrada XXX) sin que hasta el momento haya adoptado medidas efectivas para solucionar los problemas detectados, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Con fecha XXX y Registro de Entrada n. ° XXX se presenta en este Ayuntamiento escrito por un ciudadano, que no vecino del municipio, poniendo de manifiesto el estado de conservación en que se encuentran los caminos de la localidad de XXX. A la vista del escrito y por esta Alcaldía se llevan a cabo las comprobaciones oportunas – si bien la revisión de los caminos es una actuación que se realiza de forma periódica- resultando que la descripción sobre el estado de los caminos efectuada por el autor de la queja, no se corresponde con la realidad.



El estado de los caminos de XXX muestran el desgaste habitual de unos caminos transitados habitualmente por maquinaria agrícola, y las labores de mantenimiento se llevan a cabo en función de las disponibilidades presupuestarias, priorizando la conservación de los caminos que se encuentran en peor estado, pero siempre buscando el bien común e intentando no causar un perjuicio a la agricultura ya que constituye el motor económico de este Municipio.

Actualmente se está redactando el proyecto de obra en el que se incluyen los trabajos de acondicionamiento de los caminos más dañados como consecuencia de los últimos fenómenos meteorológicos que causaron graves daños en los caminos municipales. Sin embargo, ante la falta de medios personales de este Ayuntamiento y a la vista de que la reclamación de esta persona se consideraba infundada, no se llevó a efecto respuesta escrita alguna, si bien esta hubiese sido la misma respuesta que se le está trasladando a esa Procuraduría.

Las vías de comunicación municipales se encuentran catastradas; en el inventario de bienes no se citan de forma individual los caminos de XXX, y se desconoce si se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad.

Por otra parte el Ayuntamiento no tiene constancia ni sospechas de la existencia de ocupaciones, por lo que no existen expedientes ni de investigación, ni de recuperación, ni deslinde en los últimos 5 años, como tampoco se han llevado a cabo acciones civiles en defensa de la posesión. No obstante y a la vista de que el art 10.1 a) de la Ley 2/1994 de 9 de marzo del Procurador del Común, establece que podrán dirigirse al Procurador del Común de Castilla y León para solicitarle que actúe en relación con la queja que se formule, las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja, esta Alcaldía desconoce cuál es el interés legítimo de este ciudadano que no es vecino del municipio, por lo que no goza de los derechos contenidos en el art 18 del Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local y art 56 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial y en concreto a “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

Así como tampoco el del art 68 de la misma LBRL que señala que “1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.



3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la Entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido”

A la vista de lo informado, procede realizar unas breves consideraciones.

Como V.I. sin duda conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público. Así indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.

Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.

Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo

Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.

Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados

Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que los caminos públicos de su titularidad resulten transitables y puedan ser destinados al uso público previsto [Art. 6 b) y e) LPAP].

En este sentido debemos recordar que el artículo 26 LBRL recoge verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de prestar per se, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.

Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales asfaltados para el tránsito de todo tipo de vehículos, pero resulta indiscutible que es el Ayuntamiento quien debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales de su

titularidad (artículo 20.1 e) LRL de Castilla y León) para que así puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas.

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento, de entre todos los caminos públicos de su ámbito territorial, a aquellos que son la única vía de acceso para viviendas o bien a las vías rurales en las que existen empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesitan que esas redes de comunicación sean transitables para hacer frente a las necesidades de las explotaciones.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender y los recursos son limitados.

Por ello creemos que es importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria, pero **primando los criterios objetivos**, como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos (como pueden ser los requerimientos de las entidades locales menores en los que se enclavan, o la falta de actuación en los caminos en anteriores ejercicios), pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban unos proyectos en lugar de otros, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información. La intervención de la Procuraduría del Común en estos casos se dirige a recordar que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente las decisiones que se adoptan al respecto.

En este sentido tenemos constancia de la presentación un escrito ciudadano al respecto, al que no se ha dado respuesta expresa, señalando que en todo caso dicha respuesta hubiera sido la misma que la proporcionada a esta Defensoría durante la tramitación de este expediente.

Debemos indicarle que las razones que esgrime ese Ayuntamiento en su respuesta no pueden justificar que el escrito presentado no sea respondido, vista la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados que se recoge en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, se plantea por la Administración local una cuestión relacionada con la falta de legitimación de la persona autora de la queja para solicitar la intervención de esta



Defensoría en este caso, aludiendo a su falta de vecindad administrativa en la localidad de XXX.

Como V.I. indica en su informe, el art 10.1 a) de la Ley 2/1994 de 9 de marzo del Procurador del Común, establece que podrán dirigirse al Procurador del Común de Castilla y León para solicitarle que actúe en relación con la queja que se formule, las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja. En relación con la cuestión relativa al interés legítimo cabe señalar que las características de esta Institución exigen una interpretación flexible de la legitimación de los ciudadanos para formular quejas a la misma, y en este sentido el interés legítimo debe interpretarse como insatisfacción jurídica con la actuación administrativa, y no como afectación a un interés directo o a un interés personal e inmediato.

Esta interpretación amplia de la legitimación resulta imprescindible si se tienen presente que una de las funciones de esta Defensoría es cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios clásicos de control de la Administración, especialmente por el control judicial que presenta un acceso mucho más restrictivo, y por estas mismas razones debemos discrepar de la identificación que se realiza en la parte final de su informe, al relacionar la imposibilidad para la persona que ha presentado la queja de recabar el auxilio judicial al amparo de lo establecido en el artículo 68 LBRL, con la imposibilidad de acudir a esta Institución, puesto que la relación de los ciudadanos con esta Procuraduría no es, ni puede ser, una relación similar a la que se establece entre las partes de un proceso judicial.

Por otra parte, debemos indicar en relación con la legitimación a la que se refiere el artículo 68 de la LBRL, que si bien es cierto que de la literalidad del precepto se infiere que la legitimación extraordinaria por sustitución procesal para el ejercicio de acciones en defensa de bienes y derechos de las entidades locales, solo la ostentan los vecinos de la misma, sin embargo, para la mayoría de la jurisprudencia el hecho de no estar empadronado en el municipio, ni tener su residencia habitual en el mismo, no puede impedir el ejercicio de la acción vecinal a quien acredita un interés legítimo en el ejercicio de la misma (Cfr. SAP Burgos 16 octubre 203, entre otras), interés legítimo que tendrían también los propietarios de inmuebles en la localidad e, incluso, los visitantes habituales de la misma si de lo que se trata es de la defensa del interés de todos los vecinos a través de la defensa del uso público de los bienes de dominio público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se sigan articulando todos los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización los caminos públicos a los que se refiere este expediente, estableciendo si lo considera conveniente, un calendario de actuaciones prioritarias sobre los mismos e



informando de dichas intervenciones y del orden de prioridad fijado a los vecinos y a las entidades locales menores que pudieran verse afectadas.

Que se facilite, por su parte, respuesta expresa al escrito de fecha XXX y Registro de entrada XXX, en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López